

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año Pesetas 25
 Por seis meses 13
 Por tres meses 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, a veinticinco céntimos línea
 Las providencias judiciales, á treinta.
 Los de prendadas, á diez.
 Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de junio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
 PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 35

Habiéndome interesado el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación que se envíen sin demora al Instituto de Reformas sociales los datos estadísticos de las huelgas declaradas en el territorio de mi jurisdicción durante el año de 1908, prevengo á los señores Alcaldes la necesidad de que, ajustándose á las disposiciones establecidas en la Real orden circular de 2 de julio de 1907, cumplan con toda urgencia este servicio, remitiendo al referido Centro los datos estadísticos reclamados.

Santander 11 de junio de 1909.

El Gobernador civil,

José Elósegui y Martínez.

COMISIÓN PROVINCIAL

DE
 SANTANDER

Elecciones

Vista la reclamación formulada por los vecinos y electores del Ayuntamiento de Enmedio, don Waldo Fernández y don Santos Gómez, pidiendo la nulidad de la proclamación de Concejales, llevada á cabo por la Junta municipal del Censo de dicho Ayuntamiento el 25 de abril último:

Resultando que los reclamantes fundan su pretensión en que la mencionada Junta desestimó las solicitudes de proclamación de candidatos presentadas por don Saturnino López Ruiz y don Felipe López García, por no acompañar éstos los justificantes que acreditaran su derecho, siendo así que no es necesario tal requisito, pues que la misma Junta puede y debe comprobarlo en el archivo municipal, y así lo declara la circular de la Junta central del Censo, publicada por Real orden de 10 de noviembre de 1905 y que, además, en el presente caso se trata de un hecho de notoriedad, por ser uno de los solicitantes actualmente Concejales; añadiendo que por tal negativa, y por no haber sido proclamados candidatos más que un número igual al de vacantes de Concejales que había que cubrir, se declaró definitivamente elegidos á aquéllos, haciendo uso de lo dispuesto en el art. 29 de la vigente ley Electoral:

Resultando que, dada audiencia en el expediente á los electos, ma-

nifiestan que la Junta estuvo en su derecho al no proclamar á López Ruiz y á López García, por no haber justificado su cualidad de Concejales, como exige el art. 26 de la ley; que, además, uno de los peticionarios, presente en el acto de negarle su proclamación, no formuló protesta alguna, y que, por último, el Vocal-Concejal de la Junta no asistió á la sesión, y era el único para quien podía ser notoria la condición de Concejales que ostentaba uno de los solicitantes:

Resultando que, según certificación del acta de la sesión para constituirse la Junta municipal, del Censo de Enmedio, dicha constitución tuvo lugar en la Casa Consistorial, y en esta misma tuvo lugar la sesión de 25 de abril en que se verificó la proclamación de candidatos:

Resultando que en el expediente existe una certificación municipal justificativa de que don Saturnino López Ruiz y don Felipe López García han sido Concejales del Ayuntamiento de Enmedio, y que el don Saturnino lo es actualmente, formando parte de la Corporación en concepto de tal:

Considerando que el hecho de negarse la Junta municipal del Censo á proclamar candidatos á don Saturnino López Ruiz y don Felipe López García, bajo el pretexto de no presentar dichos señores los justificantes que acreditaran su derecho, constituye una ilegalidad que es bastante para invalidar la proclamación de Concejales verificada en Enmedio el día 25 de abril último; pues si bien es cierto que el art. 26 de la vigen-

te ley Electoral establece que los que pretendan tal proclamación han de presentar los justificantes de aquel derecho, también lo es que—según manifestación hecha por los reclamantes en el apartado 1.º de los fundamentos de su escrito de reclamación—solicitaron, y les fueron negadas, las certificaciones correspondientes, no siendo menos cierto que verificándose, la sesión en la Casa Consistorial, había medios hábiles para justificar el carácter de Concejales ó ex Concejales de los aludidos López Ruiz y López García, si se hubiera querido comprobar tal condición, siendo también cierto que el señor López Ruiz era y es actualmente Concejales, y esto no podía menos de ser notorio á la Junta, por tratarse de un Municipio de reducido vecindario:

Considerando que, aun prescindiendo de esto, y aun teniendo en cuenta la letra del referido art. 26, es lo cierto también que para acreditar el carácter de Concejales ó ex Concejales en los casos en que las sesiones para la proclamación de candidatos se celebren en el Ayuntamiento no es indispensable presentar certificaciones acreditativas de ser ó haber sido Concejales, existiendo, como existen, en los repetidos Ayuntamientos, datos auténticos para determinar quiénes tienen dicha cualidad, doctrina que establece la Real orden circular de la Junta Central del Censo de 10 de noviembre de 1905, disposición no derogada por el art. 88 de la vigente ley, por cuanto este precepto sólo comprende aquellas disposiciones que se opongan abiertamente á lo establecido en ella misma, circunstancia que no concurre en aquella Real orden circular, como lo demuestra el hecho elocuentísimo de citarla como aplicable y de copiarla literalmente, en su obra reciente sobre la ley electoral, el señor Lon y Albareda, alto funcionario del Ministerio de la Gobernación:

Considerando que siendo el criterio dominante de la nueva ley Electoral excluir á los Ayuntamientos y á los Alcaldes de toda intervención en los actos y operaciones electorales, no puede entenderse obligatorio para los aspirantes á candidaturas la justificación de ser ó haber sido Concejales, porque esto equivaldría á dejar el derecho de aquéllos al arbitrio de los Alcaldes los cuales negando—como en este caso se afirma ha sucedido—la expedición de tales certificaciones, privarían de ser proclamados los Concejales ó

exConcejales que no les fueran afectos:

Considerando, finalmente, que si alguna duda existiera acerca de la cualidad de exConcejal que ostenta don Felipe López García, por el hecho de haber firmado las actas empleando los apellidos López de los Ríos, para deducir de esto que pudiera tratarse de persona distinta al don Felipe López García, es evidente, por hallarse comprobado con la partida de nacimiento de dicho señor, que sus apellidos son López García de los Ríos, manifestando en su instancia, unida como la mencionada partida, al expediente, que el firmar las actas lo ejecutaba en la forma que se expresa:

Considerando que la circunstancia de no exponer en el acta del solicitante López Ruiz ninguna protesta relativa á su proclamación, no da validez al acuerdo de la Junta ni empece al derecho de dicho señor para formular las reclamaciones que sean procedentes, ya que éstas, para ser viables, no han de consignarse en el acta referida, sino que deben incoarse, como en este caso se ha hecho, por los electores Fernández y Gómez, esto es, por escrito ante el Ayuntamiento, dentro de los ocho días siguientes al del escrutinio general; aparte de que el particular del acta aludida, en donde se expresa que no se formuló protesta por los interesados, aparece escrito al final de un período, con evidentes señales de haber sido cerrado y luego intercaladas con letra diminuta aquellas manifestaciones, revelando todo ello un engaño, acaso realizado posteriormente, en la creencia de que pudieran tener tales conceptos una eficacia de que carecen en absoluto;

La Comisión provincial acuerda declarar nula la proclamación de Concejales verificada por la Junta municipal del Censo de Enmedio el día 25 de abril último, debiendo celebrarse la elección con arreglo á la vigente ley Electoral.

Los Vocales señores Aja, Gómez Satién y Pérez Elizaguirre votan en contra, formulando el siguiente voto particular de conformidad con el Negociado.

VOTO PARTICULAR

Vista la reclamación que suscriben los vecinos y electores del Ayuntamiento de Enmedio, don Waldo Fernández y don Santos Gómez, pidiendo la nulidad de la proclamación de Concejales, llevada á cabo por la Junta municipal

del Censo de dicho Ayuntamiento el 25 de abril último:

Resultando que se fundan los reclamantes en que la mencionada Junta desestimó las solicitudes de proclamación de candidatos presentadas por don Saturnino López Ruiz y don Felipe López García, por no acompañar estos señores los justificantes que acreditaran su derecho, siendo así que no es necesario tal requisito, porque los artículos 24 y 26 de la vigente ley Electoral declaran que los aspirantes á candidatos sólo tendrán obligación de presentar sus solicitudes, pero que la justificación de su cualidad de Concejales ó exConcejales corresponde verificarla á la misma Junta, según Real orden de 10 de noviembre de 1905, añadiendo que, siendo además uno de los solicitantes Concejales en la actualidad, se trata de un caso de notoriedad que la Junta no podía desconocer, por formar parte de ella un representante del Ayuntamiento, y porque, además, el art. 26 no exige que el solicitante acompañe certificación de ser ó haber sido Concejales, sino que dice: «previa presentación del certificado de su propuesta ó documento justificativo de su derecho», es decir, que puede presentar lo uno ó lo otro, como lo hicieron don Saturnino López Ruiz y don Felipe López García:

Resultando que, dada Audiencia en la reclamación á los electores, manifiestan que la Junta estuvo en su derecho al no proclamar á los señores López Ruiz y López García, porque éstos no justificaron su derecho, como requiere el artículo 26 de la ley, ni siquiera indicaban en la solicitud su cualidad de Concejales, concurriendo, además, la circunstancia de que, al desestimar la Junta sus solicitudes, uno de los peticionarios presente no hizo ninguna clase de reclamación, no pudiendo tampoco considerarse suficiente el que uno de los reclamantes fuera Concejales en la actualidad para que la Junta le reconociera su derecho, porque en la sesión del día 25 no tomó parte el Vocal Concejales don Florencio Fernández, que era el único que podía garantizar la condición de Concejales de uno de los peticionarios:

Resultando que en las instancias de los señores López Ruiz y López García, que existen en el expediente y que se formularon para pedir la proclamación, no se especifica el derecho en que se fundan aquéllas, no existiendo, además, protesta ni reclamación

alguna en el acta de la sesión de la Junta del Censo en la que se denegó la proclamación á los referidos señores, estando presente el don Saturnino:

Considerando que el art. 26 de la vigente ley Electoral exige como condición indispensable para ser proclamado candidato la presentación de los documentos justificativos de su derecho ó los certificados de sus propuestas, refiriéndose esto último, no á la propuesta personal que mencionan los reclamantes, sino á la hecha por la vigésima parte del número total de electores á que alude la condición 3.ª del art. 24 de la ley Electoral:

Considerando que el hecho de haber estado presente, en la sesión en que se desestimó su solicitud, uno de los presentes, sin que éste protestara del acuerdo ni siquiera hiciera manifestación alguna de habérselle negado por la Secretaría del Ayuntamiento certificación de su carácter de Concejal ó pidiendo que se proporcionara, es prueba evidente que dicho individuo no quiso ni pretendió hacer valer su derecho, no pudiéndose tampoco acceder á la proclamación de los señores López Ruiz y López García, fundándose en que, siendo uno de ellos Concejal, constaba esto por notoriedad, porque el único que podía certificar de tal circunstancia en la Junta era el Vocal Concejal, que precisamente no asistió á la sesión del día 25;

Los Vocales que suscriben proponen que se desestime la reclamación y que se declare válida la proclamación de Concejales llevada á cabo en el Ayuntamiento de Enmedio el 25 de abril último.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 8 de junio de 1909.—
El Vicepresidente, *Eusebio Ruiz*.—
Por acuerdo: El Secretario, *Daniel López*.

Vista la reclamación formulada ante la Junta electoral del Censo de Suances por don Eugenio Gómez y don Francisco Gómez, contra la capacidad del electo en 2 de mayo último, don Esteban Ruiz Ceballos, y la interpuesta por dichos señores y don José Cantolla contra la validez de la mencionada elección:

Resultando que se funda la primera en que dicho señor se halla comprendido en el caso 5.º del artículo 3.º de la vigente ley Electro-

ral, y la segunda en que ni por los Adjuntos ni los Interventores de la Mesa se llevó nota de los votos obtenidos por cada candidato, teniendo que adjudicar aquéllos á capricho y sin más norma que un especial convenio, por lo que se repartieron los votos como les pareció conveniente:

Resultando que expuesto el expediente al público, á los efectos del Real decreto de 24 de marzo de 1891, no comparecieron en él los electos:

Resultando que en el acta de votación de la Mesa aparece consignado que ningún Interventor llevó nota exacta de los votos obtenidos por cada candidato, haciéndose presente también la protesta del Presidente, por tal falta de formalidad:

Considerado que en cuanto á la reclamación formulada contra la capacidad del electo don Esteban Ruiz, no puede tenerse por interpuesta, porque si bien lo fué ante la Junta municipal del Censo con fecha 3 de mayo, no fué reproducida ante el Ayuntamiento en los ocho días de exposición al público á que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que, en lo que se refiere á la interpuesta contra la validez de dicha elección, el hecho de no llevarse por los Adjuntos ni por los Interventores de la Mesa, cuenta de los votos de cada candidato, haciendo imposible de esta manera la computación de aquéllos á cada uno de los agraciados, constituye una infracción manifiesta del artículo 44 de la ley, que implica la nulidad de todo lo actuado, por no ser fiel reflejo de la voluntad de los electores lo consignado en el acta de votación, desde el momento que se hizo caprichosamente la adjudicación de los votos escrutados;

La Comisión provincial acuerda declarar nula la elección verificada en el Ayuntamiento de Suances el día 2 de mayo último.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 8 de junio de 1909.—
El Vicepresidente, *Eusebio Ruiz Pérez*.—P. A.: El Secretario, *Daniel López*.

Vista la reclamación formulada por don Valentín Castanedo Bolado (hijo), vecino y elector de Muriedas, en el Ayuntamiento de Camargo, contra la proclamación

indebida hecha por la Junta municipal del Censo de dicho Ayuntamiento en el escrutinio general á favor del electo don Esteban Ceballos Callirgos:

Resultando que se funda la reclamación en que en las elecciones verificadas en el Ayuntamiento antes mencionado el día 2 de mayo último obtuvo el reclamante 135 votos en la Sección de Camargo, y en la de Revilla 168, y al verificarse el día 6 del propio mes el escrutinio general, la Junta municipal del Censo, á pretexto de que el dicente figuraba en el acta de votación en la última de dichas Secciones con el nombre de Valentín Castanedo Bolado (hijo), y en la de Camargo con el de Valentín Castanedo Bolado solamente, no le computó los 135 votos obtenidos en esta Sección, no proclamándole por este motivo Concejal y haciéndolo á favor del citado Ceballos Callirgos, siendo así que no cabe dudar que en la repetida Sección de Camargo fué el reclamante el que obtuvo votos, pues que él solamente fué proclamado candidato y con tal motivo nombró Interventores para la citada Mesa:

Resultando que para demostrar tales asertos acompaña cuatro actas notariales para hacer constar que en dicha elección, y en la Mesa de Camargo, obtuvo 135 votos don Valentín Castanedo Bolado (hijo), acompañando, asimismo, certificación del acta de escrutinio general, en la que consta la protesta formulada por el suscrito, y otra acta notarial para demostrar que el día 12 de mayo último no estaban anunciados en el sitio de costumbre los Concejales proclamados, á los efectos del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Resultando que, dada audiencia en la reclamación á don Esteban Ceballos Callirgos, manifiesta que debe desestimarse aquélla porque no ha sido formulada en tiempo ante el Ayuntamiento; porque el hecho de haber pedido sólo su proclamación de candidato el señor Castanedo Bolado (hijo), y no haberla obtenido don Valentín Castanedo Bolado (padre) sólo significa que el primero quiso tener intervención en las Mesas y no quiso el segundo hacer uso de tal derecho, por no ser necesaria la proclamación antes aludida para haber sido elegido Concejal, según la ley Electoral vigente, si hubiera obtenido número suficiente de votos para ello; que la Junta municipal del Censo, al proclamar Concejal al exponente no hizo más que cumplir lo dispuesto en el artículo

51 de la ley; que la idea y fin que perseguía don Valentín Castanedo Bolado (hijo) era copar en las dos Secciones, por creer que tenía votos suficientes para ello, y así se explica que no protestara ni él ni sus Interventores, ni ningún elector, de que en el acta de votación de la Mesa se consignara que había obtenido 135 votos don Valentín Castanedo Bolado, protesta que se formuló después de saber el resultado del escrutinio general, de terminar la sesión de la Junta y de ver que, ni los votos obtenidos en Camargo eran suficientes para proclamar Concejal á don Valentín Castanedo Bolado, ni los computados en Revilla eran bastante para declarar Concejal á don Valentín Castanedo Bolado (hijo):

Considerando que el artículo 52 de la vigente ley Electoral establece que, terminado el recuento de votos de todas las Secciones, el Presidente de la Junta de escrutinio proclamará en el acto Diputado ó Concejal electo al candidato que aparezca con mayor número de votos, con las solas excepciones que determina el artículo 51 respecto al cómputo total de votos, que no debe hacerse—dice el precepto legal citado—cuando en alguna Sección hubiese actas dobles y diferentes; cuando los votos figurados en las actas excedan en el número de los electores asignados en el Censo, ni cuando el cómputo de votos hiciese variar el resultado de la proclamación á favor de uno ó de otro candidato:

Considerando que la Junta municipal del Censo electoral de Camargo, al proclamar Concejal á don Esteban Ceballos Callirgos y no computar los votos de la Sección 1.ª á don Valentín Castanedo Bolado (hijo) no infringió ninguno de los preceptos de la ley, sino que por el contrario, cumplió lo terminantemente dispuesto en el artículo 52 antes citado, pues al aparecer el acta de votación de la Sección de Revilla conteniendo 168 votos á favor de don Valentín Castanedo Bolado (hijo), y figurar en la de Camargo con 135 votos don Valentín Castanedo Bolado, no podía ni debía acumular la suma total de los sufragios de las dos Secciones á uno de los señores antes citados, por la razón fundamental de que en el Ayuntamiento de Camargo existen dos vecinos con el mismo nombre de Valentín Castanedo Bolado, diferenciándose solamente con el apelativo de hijo para distinguirse el uno del otro:

Considerando que la prueba

aportada por don Valentín Castanedo Bolado (hijo) para fundamentar su reclamación y justificar el que en la Sección de Camargo el que obtuvo 135 votos fué él, no tiene fuerza ni valor alguno, puesto que las actas notariales que se acompañan, y en las que se estampan manifestaciones del Presidente, Adjuntos y algunos Interventores de la Mesa de Camargo, relativas á que en la misma fué don Valentín Castanedo Bolado (hijo) quien obtuvo 135 votos, están desvirtuadas por lo que aparece constando en el acta de votación de dicha Mesa, que, suscrita por todos los que la constituyen, se consignan dicho número de sufragios á favor de don Valentín Castanedo Bolado, sin que aparezca protesta ni reclamación alguna respecto á la falta de consignación del apelativo hijo al hacer figurar los votos de don Valentín Castanedo:

Considerando que ni la certificación que se aporta por el interesado, y que suscriben ocho Interventores y el Presidente y los dos Adjuntos de la Mesa de Camargo, haciendo constar que don Valentín Castanedo Bolado (hijo) obtuvo 135 votos en dicha Sección, ni la que dicen que se presentó en el acta del escrutinio general y que no figura en el expediente, pueden tener eficacia legal alguna, en primer lugar porque no la autorizan todos los Interventores que constituyen la Mesa, dándose el caso singular que sólo la suscriben los nombrados por Castanedo Bolado, aparte de que siendo como es, certificación de un documento, debe ser copia literal del mismo, pues en otro caso, ó hay que argüir de falsa la certificación ó el documento en que está basada, lo cual constituiría un delito de falsedad, del que serían autores el Presidente, Adjuntos ó Interventores que garantizan la autenticidad de tales documentos:

Considerando que el hecho significativo de que no haya habido más diferencia que tres votos entre los computados á don Esteban Ceballos Callirgos y los adjudicados á don Valentín Castanedo Bolado (hijo), en el escrutinio general, es un indicio vehementísimo que, unido al de no haberse protestado en el acta de votación de Camargo, ni aun en la citada de escrutinio general, de que en dicha Sección figurara con 135 votos don Valentín Castanedo Bolado, á secas, hace sospechar que se trató por este señor de realizar el copo en

las Secciones de Camargo y Revilla con el objeto de que fueran Concejales él y su señor padre, habiéndoles hecho cambiar de táctica el ver que por falta de cuatro votos no pudieron conseguir sus propósitos y que por tal diferencia resultaban los dos derrotados, intentando entonces justificar por medios poco convincentes, lo que no les hubiera convenido aclarar en el caso de sobra de votos, esto es, que los 135 de la Sección de Camargo fueron emitidos á favor de don Valentín Castanedo Bolado (hijo):

Considerando que la manifestación que se hace constar en las actas notariales de que los electores de la Sección de Camargo votaron á don Valentín Castanedo Bolado (hijo), tampoco pueden estimarse con fuerza probatoria porque el funcionario que autoriza dicho documento no da fe de hechos por él presenciados, sino de declaraciones de varios electores llevados á comparecer ante dicho Notario por el interesado don Valentín Castanedo, y que, como electores del referido individuo, no habían de tener inconveniente en declarar en sentido favorable á las pretensiones y deseos del aludido señor:

Considerando que en acta otorgada por el Notario de Santander, don Juan Arregui Garay, en 12 de mayo último, se justifica que en dicho día no estaba expuesto al público la proclamación de Concejales, hecho que constituye una falta de cumplimiento de lo ordenado en el art. 3.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 y Real orden de 26 de abril del actual año, lo cual puede constituir un delito previsto en el art. 69 y penado en el 67 de la ley Electoral, pudiendo ser motivo de delito, también castigado en el art. 63 de la propia ley, la existencia en el expediente de reclamaciones de una certificación que no es reflejo exacto del acta de votación de la Mesa de Camargo, de donde, al parecer, está tomada;

La Comisión provincial acuerda declarar válida la proclamación de Concejal hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Camargo, en el acta del escrutinio general, á favor de don Esteban Ceballos Callirgos; y

2.º Pasar el tanto de culpa al señor Fiscal de la Audiencia, por si los hechos que aparecen en expediente electoral y el de reclamaciones pueden constituir materia de delito.

Los señores Vocales Aja, Gómez Setién y Pérez Elizaguirre votaron en contra, formulando el siguiente voto particular:

VOTO PARTICULAR

Examinado el expediente incoado con motivo de la reclamación formulada por don Valentín Castanedo Bolado contra la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo del Ayuntamiento de Camargo á favor de don Esteban Ceballos Callirgos,

Salta á la vista el propósito deliberado que existía en los individuos que constituyen la Mesa del Colegio de Camargo, como en los de la Junta municipal del Censo, de falsear la verdad de los hechos é impedir, por los medios más reprobados, que el candidato don Valentín Castanedo Bolado (hijo) fuese proclamado Concejal, necesitando para el logro de sus fines tener que escamotear la certificación del acta de escrutinio del Colegio de Camargo, y en la que se une al expediente faltar á la exactitud y veracidad de los hechos omitiendo deliberadamente al consignar los votos obtenidos por don Valentín Castanedo Bolado en dicha Sección, el calificativo ó la palabra hijo, argucia ó sutileza á que necesitaban recurrir para justificar el proclamar á don Esteban Ceballos Callirgos, en vez de hacerlo á don Valentín Castanedo Bolado; pues la circunstancia de existir dos personas en quienes tengan el mismo nombre y apellidos no puede ser motivo bastante para proceder en la forma que lo ha hecho la Junta municipal del Ayuntamiento de Camargo, por constar á la misma que únicamente el don Valentín Castanedo (hijo) había sido propuesto candidato y nombrado Interventores, no aportando un sólo dato en que fundar las resoluciones de la Junta municipal, justificativo de que debieran aplicarse los votos obtenidos por don Valentín Castanedo Bolado, en la Sección de Camargo, á don Valentín Castanedo (padre), no existiendo más que la presunción gratuita del señor Callirgos y, por tanto, desprovista de todo fundamento; en cambio, don Valentín Castanedo Bolado (hijo) acompaña numerosas certificaciones, con las que acredita ser á él, y no á otro, á quien debió aplicarse los votos obtenidos en la Sección de Camargo.

Y en su consecuencia, proponen á V. E. anular la proclamación hecha por la Junta general de es-

crutinio á favor de don Esteban Ceballos Callirgos, computando, en su lugar, á don Valentín Castanedo Bolado (hijo) los 135 votos que obtuvo en la Sección de Camargo, declarando, en definitiva, á dicho señor Concejal por haber alcanzado mayor número de votos que el antes aludido señor Ceballos Callirgos.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 8 de junio de 1909.—
El Vicepresidente, *Eusebio Ruiz Pérez*.—P. A.: El Secretario, *Daniel López*.

Consejo de Agricultura y Ganadería

El Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, en sesión celebrada el día 7 del actual, acordó abrir un concurso entre los agricultores de los partidos judiciales de Torrelavega y Santoña, sintiendo no haber podido hacerlo extensivo á toda la provincia, por ser pequeña la cantidad de que puede disponer el Consejo, concediendo premios á aquellos que tengan mejor cultivadas sus fincas especialmente á la producción forrajera como alimento del ganado vacuno para la obtención de carnes, leche é industrias derivadas de ésta, y que se hallen dentro de las condiciones que para el mismo se establecen, siendo éstas las que á continuación se exponen.

El Consejo provincial de Agricultura y Ganadería de esta provincia, deseando dar la aplicación más útil á la cantidad consignada en el capítulo 6.º, artículo 2.º, concepto 3.º, del Presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, destinada dicha cantidad al cumplimiento de los fines que se encomiendan al Consejo por Real decreto de 17 de mayo de 1907; teniendo presente la grandísima importancia que en esta provincia tiene el cultivo de plantas forrajeras para el alimento de reses vacunas destinadas á la producción de carnes, leche é industrias derivadas de ésta, ha creído conveniente que la mejor aplicación á que podía destinarse las 2.500 pesetas consignadas en el citado presupuesto, era, sin duda alguna, la de premiar á los agricultores de los partidos citados que se presenten al concurso y que más se hayan distinguido en el referido cultivo.

Las condiciones á que han de sujetarse los agricultores que deseen concurrir á éste son las siguientes:

1.ª Las fincas no han de tener una extensión menor de dos hectáreas, ni mayor de diez.

2.ª A la solicitud que remitirán al ilustrísimo señor Jefe de Fomento de esta provincia, acompañarán una breve reseña, en la que se hará constar lo siguiente: 1.º Descripción de la finca, señalando sus linderos y término municipal donde radica 2.ª Su extensión en hectáreas 3.ª Plantas forrajeras cultivadas 4.ª Labores, abonos y máquinas agrícolas empleadas en la preparación del terreno y demás operaciones agrícolas.

3.ª El plazo para presentarse al concurso será de treinta días, contados desde el día que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

4.ª Terminado este plazo, una Comisión del Consejo visitará las fincas que se hayan presentado é informará á éste respecto de sus condiciones, y el Consejo, enterado del informe emitido por la Comisión, adjudicará los premios.

5.ª Adjudicados los premios á los agricultores que hayan cultivado estos predios, sean ó no propietarios de ellos, se le comunicará oficialmente al interesado, expresando la cantidad que le haya sido adjudicada.

6.ª Habrá cinco premios: el primero, de 600 pesetas; el segundo, de 500; el tercero, de 400; el cuarto, de 300, y el 5.º, de 200 pesetas.

Santander 9 de junio de 1909.—
El Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería, *Alfredo Alday*.—El Ingeniero Secretario, *Tomás Risueño*.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Acordada la visita de inspección del timbre del Estado á los pueblos de Reinosa, Valderredible, Enmedio, Hermandad de Campoo de Suso, Santurde de Reinosa, Campoo de Yuso, Valdeprado, Valdeolea y Las Rozas, esta Delegación de Hacienda lo hace público, exhortando y ordenando á todas las autoridades, Sociedades y particulares no pongan obs-

véculo á la visita y presten y guarden á don Benito Martínez Piró, Inspector técnico del Timbre, todo el apoyo y consideraciones que le son debidas.

Santander 9 de junio de 1909.—
El Delegado de Hacienda, *A. Chapuli Navarro*.

Audiencia territorial de Burgos

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Habiendo cesado en su cargo el Procurador de los Tribunales de Santander, don Luis Calvo Polo, y á los efectos del artículo 884 de la ley orgánica del Poder judicial, el ilustrísimo señor Presidente de esta Audiencia ha acordado se anuncie en el presente BOLETÍN OFICIAL.

Burgos 8 de junio de 1909.—El Secretario de gobierno, *Angel Sáenz de Cenzano*.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Saro

El apéndice al amillaramiento de este Municipio por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de contribución por dichos conceptos en el próximo año de 1910, se halla expuesto al público en la Secretaría de referido Municipio, por espacio de quince días, á los efectos prevenidos por el artículo 60 del Reglamento vigente.

Saro á 8 de junio de 1909.—El Alcalde, *Ambrosio Ortiz*.

Ayuntamiento de Arredondo

Los apéndices al amillaramiento por rústica y pecuaria, que han de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial para el año de 1910, se hallan aprobados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que los interesados puedan producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Arredondo 7 de junio de 1909.—
El Alcalde, *Joaquín Pardo*.

Ayuntamiento de Polanco

A los efectos de reclamación, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y por el

plazo de ocho días, á contar desde la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de este anuncio, el reparto vecinal de consumos formado para el corriente año.

Polanco 7 junio de 1909.—El Alcalde accidental, *Benito Gutierrez*.

Ayuntamiento de Pesaguero

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los ejercicios de 1907 y 1908, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo pueden ser examinadas libremente por los vecinos de este Municipio que lo deseen.

Pesaguero 8 de junio de 1909.—
El Alcalde, *Benigno Prieto*.

Ayuntamiento de Udías

En el barrio de la Ayuala, de este término municipal, se halla prendada, por haberla cogido causando daños, una burra de las señas siguientes:

Edad como de dos á tres años próximamente, pelo negro y pelada.

Lo que se pone en conocimiento del público para que el que se crea su dueño, se presente á recogerla en el término de quince días, desde esta fecha, y de no efectuarse se rematará al siguiente, á las diez, en esta Casa de Ayuntamiento.

Udías 7 de junio de 1909.—El Alcalde, *Cecilio Díaz*.

Ayuntamiento de Santoña

EDICTO

Don Manuel Ramón Palmas Bustillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Santoña.

Hago saber: Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento de la ley de Reclutamiento, se avisa á los mozos que deban ser alistados en el reemplazo de 1910 en este término municipal, y que tengan que justificar la ausencia de alguna persona de su familia en ignorado paradero á fin de alegar excepción, que los expedientes han de instruirse durante el mes actual, presentando al efecto la instancia en esta Alcaldía; si no les parará el perjuicio consiguiente.

Santoña 1.º de junio de 1909.—
M. R. Palmas.

Ayuntamiento de Lamasón

Los apéndices por rústica y urbana para el ejercicio de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y reclamar los que se consideren perjudicados.

Lamasón 5 de junio de 1909.—El Alcalde, *Moisés Fernández Cortines*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON SEBASTIÁN GÓMEZ HERNÁNDEZ, Juez de primera instancia de este partido de Potes.

Por el presente edicto, que se expide en virtud de exhorto precedente del Juzgado del Ramo civil de Zacatecas, en la República de Méjico, se cita y llama á todos los que se crean con derecho á la herencia yacente, por muerte intestada de don Cayetano Rodríguez, natural que fué de esta villa, como así se dispone en la convocatoria que, á dicho exhorto se acompaña, la que copiada á la letra, es del tenor siguiente:

Hay un sello que dice: «Juzgado del Ramo civil, Zacatecas.»—«Convocatoria.—En el juicio de intestado de don Cayetano Rodríguez, este Juzgado ha dispuesto, se convoque por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de diez en diez días, en los periódicos oficiales del Gobierno del Estado, correo de Zacatecas, y en algún periódico de Potes, Santander (España), lugar del nacimiento del autor de la sucesión, y si no le hubiere, en el del punto mas próximo, á todas las personas que se crean con derecho á la herencia, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días, contados todos desde la fecha de la última publicación. Zacatecas México, abril seis de mil novecientos nueve; doy fé.—*José F. Torres*, Secretario.»

Y para que los que se crean con derecho á la referida herencia puedan comparecer ante el Juzgado del Ramo civil de Zacatecas á hacer uso de él y ejercitarle ante dicho Juzgado, he acordado ante dicho Juzgado, he acordado ante publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Dado en Potes á siete de junio de mil novecientos nueve.—*Sebastián Gómez*.—Por mandado de *S. S., Francisco M.ª de la Peña*.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

CASA DE CARIDAD

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos ocurrido en este establecimiento durante el mes de mayo último.

Existencia de acogidos en fin del mes anterior	INGRESADOS en el mes actual		TOTAL general de acogidos		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS POR				EXISTENCIA total de asilados para el mes próximo					
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Voluntad del acogido, reclamación de parientes u otras causas	Fallecimientos		TOTAL general de bajas		Varones	Hembras	Total		
239		223	5	3	244	8	5	2	10	7	17	234	219	453

Se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander 3 de junio de 1909.

El Vicepresidente.

Eusebio Ruiz.

El Secretario.

Daniel López.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE

EL CANTÁBRICO

Compañía, 3.-SANTANDER

—308—

En este establecimiento se hacen toda clase de trabajos tipográficos para lo cual cuenta con los elementos necesarios.

Todos los encargos se despachan con puntualidad y esmero.

3, COMPAÑÍA, 3.-SANTANDER